

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**



DICTAMEN que presentan las **Comisiones de, Puntos Constitucionales, y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformular diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios**, en materia de remuneración mínima mensual para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública municipales en el estado de San Luis Potosí; presentada por el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**; bajo el número de turno **2876**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha **04 de febrero de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios**, en materia de remuneración mínima mensual para las personas

integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública municipales en el estado de San Luis Potosí; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de febrero de 2022, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales; bajo el número 2876, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, en materia de remuneración mínima mensual para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública municipales en el estado de San Luis Potosí; presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas

competencias".¹

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²

SEGUNDO. Las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, lo hace en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁴ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁵

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 16 de febrero de 2026.

² *Ídem*.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 16 de febrero de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion Politica del Estado DICIEMBRE%202024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20DICIEMBRE%202024.pdf). Consultada el 16 de febrero de 2026.

⁵ *Ídem*.

cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. El promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones Generales

La seguridad pública municipal es una función esencial del Estado mexicano y un elemento indispensable para garantizar el orden, la paz social y la confianza ciudadana. En San Luis Potosí, los 59 municipios presentan una marcada dispersión en la remuneración entre sus cuerpos policiales de seguridad pública municipal, con tabuladores heterogéneos y percepciones que, en numerosos casos, se ubican por debajo del promedio nacional.

El Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2025 del INEGI señala que 48.3 % del personal de seguridad pública municipal percibe ingresos brutos mensuales de hasta \$10,000 pesos, mientras que otro 48.3 % recibe entre \$10,001 y \$20,000 pesos. Esta situación evidencia la necesidad de establecer un estándar mínimo de remuneración que garantice condiciones laborales dignas para las y los policías municipales.

La falta de uniformidad en la remuneración ha generado efectos adversos: rotación de personal, debilitamiento institucional, dificultades para la profesionalización y mayor exposición a riesgos de corrupción. En este contexto, fijar un piso de remuneración mínimo de \$14,000.00 pesos netos mensuales, (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.) constituye una medida necesaria y proporcional para fortalecer la función policial en el ámbito municipal.

II. Fundamento Constitucional y Convencional

La iniciativa se sustenta en el marco constitucional y convencional que rige los derechos laborales y la organización de la seguridad pública en México. El artículo 1º de la Constitución Federal establece el principio pro persona y la progresividad de los derechos humanos, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas que mejoren las condiciones de trabajo de quienes sirven al Estado. Dicha realidad justifica plenamente la necesidad de establecer un estándar mínimo de remuneración,

⁶ Ídem.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2026.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, reconoce el derecho de las personas trabajadoras al servicio del Estado a recibir una remuneración digna y suficiente. A su vez, el artículo 115 constitucional atribuye a los municipios la responsabilidad de la seguridad pública, lo que exige que las corporaciones policiales cuenten con condiciones laborales mínimas que permitan el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Este marco se complementa con los compromisos internacionales asumidos por México, como el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a una remuneración justa y a condiciones de trabajo equitativas.

En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado reiteradamente la necesidad de dignificar la función policial como medida indispensable para prevenir la corrupción, fortalecer el derecho a la seguridad y consolidar instituciones confiables. Estos fundamentos convergen en la obligación de garantizar una remuneración mínima homologada para las y los policías municipales, expresado en UMA, como medida de justicia laboral y fortalecimiento institucional.¹

Asimismo, diversas entidades federativas han adoptado políticas de dignificación policial mediante acuerdos administrativos, lineamientos estatales o convenios de coordinación; sin embargo, ningún estado ha incorporado en su Constitución local o en su legislación de seguridad pública un piso de remuneración mínima obligatorio para policías municipales.

La presente iniciativa coloca a San Luis Potosí a la vanguardia normativa, al establecer un estándar mínimo de remuneración con fundamento constitucional, plenamente compatible con el artículo 115 de la Constitución Federal y con los principios de progresividad, dignidad laboral y fortalecimiento institucional previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

III. *Justificación Técnica y Financiera*

La reforma constitucional federal en materia de desindexación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, estableció la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como parámetro económico para el cumplimiento de obligaciones legales. La UMA es actualizada anualmente por el INEGI con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que permite contar con un referente técnico, objetivo y uniforme para la actualización de montos económicos en los distintos órdenes de gobierno.

Este mecanismo brinda certeza jurídica, estabilidad presupuestal y homogeneidad metodológica, al permitir que los ordenamientos locales utilicen la UMA como base de actualización sin afectar la autonomía financiera de los entes públicos.

En este marco, la presente iniciativa establece una remuneración base mínima para las y los policías municipales, fijada en \$14,000.00 pesos netos mensuales (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), determinados en su equivalente en UMA vigente. Con ello, el monto queda sujeto a una actualización automática anual, derivada exclusivamente del ajuste que el INEGI realice a la UMA, garantizando así que la remuneración preserve su poder adquisitivo y evitando rezagos inflacionarios.

El empleo de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de referencia no constituye una intromisión en materias cuya gestión corresponde de manera exclusiva a los municipios conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función es distinta: establece un estándar mínimo de dignidad y suficiencia, plenamente compatible con el orden

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

constitucional y con los principios de progresividad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la protección de los derechos de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública municipales.

La fijación de una referencia mínima de remuneraciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública municipales, no debe entenderse como invasión a la autonomía municipal, pues no impone tabuladores, estructuras salariales ni criterios de administración interna, sino que define un umbral mínimo indispensable para garantizar la eficacia del servicio de seguridad pública, función que constitucionalmente corresponde al Estado y a los municipios de manera concurrente.

Desde la perspectiva financiera, la medida es viable. Una parte significativa de las erogaciones en materia de seguridad pública municipal se cubre mediante aportaciones federales, fondos estatales y recursos etiquetados, lo que permite absorber el impacto presupuestal sin comprometer la estabilidad financiera de los ayuntamientos.

La actualización anual conforme a la UMA facilita la planeación multianual del gasto, armoniza la medida con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y evita incrementos abruptos que pudieran afectar la sostenibilidad presupuestaria.

Con ello, la reforma establece un piso de remuneración uniforme, progresivo y financieramente sostenible, que fortalece la profesionalización policial, reduce la rotación de personal, mejora la capacidad institucional de los municipios y garantiza condiciones laborales acordes con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

IV. *Impacto Social e Institucional*

La fijación de un piso de remuneración mínimo de \$14,000.00 pesos netos mensuales (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, constituye una medida estructural para fortalecer la profesionalización y dignificación de las instituciones de seguridad pública municipal. Al establecer un ingreso base uniforme y suficiente, se generan condiciones que favorecen la permanencia del personal operativo, reducen la rotación anual y disminuyen la dispersión de remuneración que actualmente limita la consolidación de cuerpos policiales estables y profesionalizados en los 59 municipios del Estado.

Este ajuste de remuneración también fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública, pues la sociedad reconoce que quienes arriesgan su vida en la protección de la comunidad cuentan con condiciones laborales justas y equitativas. La medida contribuye, además, a prevenir prácticas de corrupción derivadas de la precariedad de remuneración, consolidando un gobierno más justo, eficiente y cercano a la ciudadanía.

En términos de derechos humanos, el ajuste de la remuneración mínima respeta la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, ya que no impone tabuladores ni estructuras salariales, ni invade la administración interna de recursos, sino que establece un estándar mínimo de dignidad laboral. Asimismo, garantiza el cumplimiento del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La medida propuesta se enmarca además en los principios de progresividad y no regresividad, al prever que la actualización anual conforme a la UMA no podrá implicar una disminución del monto percibido.

La expresión de remuneración mínima en UMA permite su actualización automática conforme al valor vigente determinado por el INEGI, asegurando que la remuneración mantenga su poder adquisitivo y evitando rezagos inflacionarios. Este mecanismo dota de flexibilidad y estabilidad al diseño presupuestal municipal, al tiempo que consolida un marco jurídico moderno y coherente con la reforma federal de desindexación.

En el Estado de San Luis Potosí existen aproximadamente 7,500 policías municipales, de los cuales una proporción significativa percibe ingresos inferiores a \$10,000 pesos mensuales, lo que ha generado una rotación de personal superior al 30 % anual en diversos municipios. Esta situación afecta la continuidad operativa, la profesionalización y la confianza ciudadana.

La implementación del piso de remuneración mínima de \$14,000.00 pesos netos mensuales (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), permitirá revertir estas tendencias, fortalecer la capacidad institucional de los ayuntamientos y consolidar un modelo de seguridad pública municipal más justo, eficiente y sostenible.

Asimismo, resulta indispensable prever un mecanismo normativo que garantice la eficacia del estándar mínimo de remuneración. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí reconoce expresamente que los actos u omisiones de las personas servidoras públicas pueden constituir faltas administrativas, particularmente cuando implican el incumplimiento de obligaciones legales, la administración irregular de recursos públicos o la falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la omisión injustificada de prever en el Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para cumplir con el ingreso mínimo establecido constituye una conducta susceptible de responsabilidad administrativa, sin necesidad de crear nuevas figuras sancionadoras ni modificar el régimen vigente.

La incorporación de un régimen de responsabilidad hacendaria no vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 Constitucional Federal, pues no impone tabuladores, estructuras salariales ni directrices operativas internas.

Por el contrario, se limita a establecer un estándar mínimo de dignidad laboral, plenamente compatible con la función concurrente de seguridad pública y a activar los mecanismos de fiscalización y responsabilidad ya previstos en la legislación estatal. De esta manera, la medida respeta la esfera competencial municipal, fortalece la disciplina financiera y asegura que el mandato constitucional relativo al ingreso mínimo de las y los policías municipales sea efectivo y verificable.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Es trascendente precisar, que la actualización anual conforme al valor vigente de la UMA operará exclusivamente respecto del estándar mínimo de remuneración previsto en esta reforma, con el fin de preservar su poder adquisitivo y asegurar su progresividad.

Los municipios que ya otorguen remuneraciones superiores al monto mínimo constitucionalmente garantizado continuarán aplicando sus propios tabuladores y disposiciones normativas internas, sin que la presente reforma implique modificación, sustitución o afectación a dichos esquemas.

Esta precisión está orientada a evita cualquier interpretación de trato diferenciado entre municipios y reafirma que la actualización automática se circunscribe únicamente al umbral mínimo de dignidad laboral a las personas integrantes de los cuerpos policiales municipales, respetando plenamente la autonomía hacendaria prevista en el artículo 115 Constitucional Federal".

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la ley vigente y de la iniciativa propuesta.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo entre los artículos 114 y 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente**,⁹ con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

- a) Respecto a la **ADICIÓN y REFORMA**, a diversas porciones normativas de los artículos, 114 y 133, de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización	ARTÍCULO 114. ...

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I a III. ... IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso: a) a b). ... c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. No existe correlativo. No existe correlativo.	I a III. ... IV. ... a) a b). ... c). En el caso de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, los tabuladores deberán garantizar, como mínimo una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido. Lo anterior, sin perjuicio de que los ayuntamientos otorguen remuneraciones superiores conforme a su capacidad financiera. La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se regirán por sus
--	---

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

... ... V a XII. ...	propios tabuladores y disposiciones aplicables, sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas. V a XII. ...
ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ... No existe correlativo. No existe correlativo.	Artículo 133. En el caso de los elementos de seguridad pública municipal, la remuneración no podrá ser inferior al equivalente en UMA vigente al monto neto mensual de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en esta Constitución y en las leyes aplicables. La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se regirán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables,

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases: I a VI. ...	sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas. I a VI. ...
--	--

- b) Por lo que hace a la **ADICIÓN y REFORMA**, de diversas fracciones del y al artículo 17 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos: I a VIII. ... IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y	ARTÍCULO 17. ... I a VIII. ... IX. Prever en sus presupuestos de egresos las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido;

No existe correlativo. X. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	IX BIS. Informar anualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado sobre el cumplimiento del estándar mínimo de remuneración previsto para los elementos de seguridad pública municipal, adjuntando evidencia documental de los tabuladores y nóminas correspondientes; X a XI. ...
---	---

c) En cuanto a la **REFORMA y ADICIÓN** a diversas partes normativas de los artículos, 31 y 81, de y a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
Artículo 31. ... a). ... I a XVII. ... b). ... I a VIII. ... IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que registrará el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases	Artículo 31. ... a). ... I a XVII. ... b). ... I a VIII. ... IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que registrará el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

No existe correlativo.

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

El incumplimiento injustificado de esta obligación será considerado una omisión en la administración de recursos públicos y dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios.

. ...

. ...

X a XIV. ... c). ... I a XXVI. ...	X a XIV. ... c). ... I a XXVI. ...
ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero: I a XI. ... XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; XIII a XIV. ...	Artículo 81. ... I a XI. ... XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, y deberán prever las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado. XIII a XIV. ...

d) Por lo que toca a la **ADICIÓN** de diversas porciones normativas a la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
---------------	--------------------------------------

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTÍCULO 6°. Los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales conforme a las respectivas disposiciones constitucionales tendrán las siguientes atribuciones: I. ... II. En los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, corresponde a la tesorería y al órgano de control interno, el control y la evaluación del gasto,y III. Para la elaboración del Presupuesto de Egresos, los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, deberán considerar la información pertinente que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, a fin de promover políticas, planes y programas con perspectiva de género, que garanticen el respeto a los derechos humanos, fomenten la igualdad de derechos, y eviten toda forma de discriminación. No existe correlativo.	Artículo 6°. ... I. ... II. En los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, corresponde a la tesorería y al órgano de control interno, el control y la evaluación del gasto; III. Para la elaboración del Presupuesto de Egresos, los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, deberán considerar la información pertinente que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, a fin de promover políticas, planes y programas con perspectiva de género, que garanticen el respeto a los derechos humanos, fomenten la igualdad de derechos, y eviten toda forma de discriminación, y IV. Para la formulación del Presupuesto de Egresos, los municipios, deberán prever las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido.
No existe correlativo.	Artículo 6° BIS. El incumplimiento injustificado de la obligación de garantizar la remuneración mínima prevista para los elementos de

	seguridad pública municipal será considerado una omisión en la administración de recursos públicos. Estado y Municipios. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado deberá emitir las observaciones correspondientes y promover, ante las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios. En ningún caso este incumplimiento podrá justificar la disminución del estándar mínimo previsto en esta Ley, debiendo el ayuntamiento realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para su cumplimiento.
--	---

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹¹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹² los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Idem.*

¹² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 16 de febrero de 2026.

procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **2876**, tiene como objetivos:

a.1.) Garantizar la dignidad laboral de las y los policías municipales, al establecer un piso mínimo de remuneración por la cantidad de \$14,000.00 pesos netos mensuales (catorce mil pesos 00/100 M.N.). Monto que quedará sujeto a la actualización automática anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de que municipios cuenten con remuneraciones superiores al monto indicado, se regirán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables.

a.2.) Prever en los presupuestos de egresos de municipios las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, la remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos netos mensuales (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

a.3.) Implementar mecanismos de verificación sobre el cumplimiento del estándar mínimo de remuneración previsto para los elementos de seguridad pública municipal; mediante la obligación de los municipios de informar anualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado al respecto; y prever las responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento injustificado.

a.4.) La emisión de observaciones por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto a las responsabilidades administrativas que procedan en términos de la ley correspondiente.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De acuerdo con el artículo 115 la fracción III el inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que la seguridad pública, así como la policía preventiva municipal y tránsito corresponde a los Municipios. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la autonomía municipal no es absoluta, en la medida en que ese precepto constitucional dispone la existencia de leyes estatales en materia municipal,¹³ por lo que se ejerce dentro del marco constitucional y legal que establezcan las entidades federativas, así como las legislaturas locales, siempre que no se anule la capacidad de decisión interna del municipio.

Por lo que, la presente la iniciativa se estima que no invade la esfera competencial municipal debido a que no impone tabuladores salariales ni implementa una estructura administrativa, además de no sustituir decisiones de gestión interna de los municipios, sino que establece un piso mínimo de dignidad laboral, compatible con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, puesto que se reconoce el derecho de las personas servidoras públicas a una remuneración adecuada y suficiente, que les permita vivir con dignidad.

Asimismo, una fijación de ingreso mensual mínimo para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal se encuentra alineada con el principio pro persona establecido en el numeral 1º de la Carta Magna, pues establece la obligación a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, por lo que, desde ésta perspectiva, cualquier reforma que afecte el diseño institucional de un derecho debe analizarse bajo el estándar de no regresividad.

¹³S UPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Controversia Constitucional 204/2020. Puede verse en: [3 277917 6195.docx](#). Consultada el 16 de febrero de 2026.

Lo anterior, dado que la Suprema Corte ha precisado que no toda modificación normativa o institucional implica una regresión, sino únicamente aquellas que disminuyen el nivel de protección del derecho¹⁴, por lo que, al fijar un mínimo salarial y además, contemplar su actualización anual conforme a la UMA, es claro que la propuesta implica una mejora en la búsqueda de mecanismos que garanticen un trabajo digno, lo cual cabe señalar que, dada la naturaleza del trabajo en cuestión, dicho mecanismo tendrá repercusiones benéficas para el resto de la población en otros aspectos relacionados con la seguridad pública, por lo que la modificación propuesta resulta acorde al principio de progresividad.

Abundando a lo señalado en el párrafo previo, el uso de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro económico para medir la actualización anual del mínimo salarial propuesto, es plenamente constitucional, en términos de la reforma federal de desindexación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016¹⁵.

Por tanto, no se generan afectaciones a la sostenibilidad financiera municipal, ni contraviene el principio de equilibrio presupuestario, pues, la UMA otorga certeza jurídica al permitir la actualización anual bajo un parámetro concreto.

Ahora bien, de conformidad con la legislación local, la iniciativa fortalece el contenido del artículo 114 constitucional local, al vincular la remuneración de los cuerpos de seguridad pública con criterios de dignidad, suficiencia y actualización, además de reforzar el numeral 133 al dotar de eficacia normativa al principio de remuneración adecuada.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Puede verse en: [Detalle - Tesis - 2015304](#) Consultada el 16 de febrero de 2026.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016. Puede verse en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#), consultada el 16 de febrero de 2026

Finalmente, la medida es compatible con diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, a manera de ejemplo el Convenio 95 sobre la Protección del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo¹⁶, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 7, que reconoce lo siguiente:

"Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos."

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas, deliberadas y progresivas para

¹⁶Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) Puede verse en: [Convenio C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 \(núm. 95\)](#), consultada el 16 de febrero de 2026.

hacer efectivos los derechos económicos, sociales y laborales, conforme al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en su Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos¹⁸, señala que los Estados están obligados a generar las condiciones para que la política pública sobre seguridad ciudadana contemple prioritariamente el funcionamiento de una estructura institucional eficiente, es decir, que se garantice a la población el efectivo ejercicio de los derechos humanos relacionados con la prevención y el control de la violencia y el delito.

SÉPTIMO. En cuanto al fondo de la propuesta. Tal y como se resaltó en el inciso a), del considerando anterior, como objetivos de la iniciativa, de manera fundamental se propone establecer una remuneración base mínima para las y los policías municipales, fijada en \$14,000.00 pesos netos mensuales (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), determinados en su equivalente en Unidad de Medida de Actualización vigente. Monto que queda sujeto a una actualización automática anual, derivada exclusivamente del ajuste que el INEGI realice a la Unidad de Medida de Actualización, garantizando así que la remuneración preserve su poder adquisitivo y evitando rezagos inflacionarios.

Asimismo, se deberán de establecer en los presupuestos de egresos de municipios las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, la remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos netos mensuales (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Puede verse en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#), consultada el 16 de febrero de 2026.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Puede verse en: [Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), consultado el 16 de febrero de 2026.

Adicionalmente, los municipios deberán informar anualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado sobre el cumplimiento del estándar mínimo de remuneración previsto para los elementos de seguridad pública municipal; y prever las responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento injustificado.

Finalmente, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberá de emitir las observaciones correspondientes y promover, ante las instancias competentes, respecto a las responsabilidades administrativas que procedan en términos de la ley correspondiente. Analizada que es la iniciativa, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE, en sus términos**, la iniciativa en estudio; al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) Se advierte la existencia de una dispersión en la remuneración económica entre los cuerpos policiales de seguridad municipal, en los que algunos se ubican por debajo del promedio nacional. Dicha dispersión genera una afectación en diferentes aspectos, como lo son la rotación del personal policial, debilitamiento institucional, dificultades para la profesionalización y una mayor exposición a riesgos de corrupción.
- b) Por lo tanto, y analizando los objetivos de la iniciativa en comento, se puede determinar que la propuesta de reforma resuelve la problemática vertida en líneas superiores, al brindar una remuneración base mínima para las y los policías municipales, fijada en \$14,000.00 pesos netos mensuales (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), misma que contemplará una actualización automática anual, correspondiente al ajuste determinado por el INEGI respecto al UMA.

De igual manera, es importante reiterar que la presente iniciativa no invade competencias municipales, ya que se establece una medida de coordinación entre el Estado y los municipios, toda vez que, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligados a mejorar las

condiciones laborales de las personas al servicio del Estado. En este sentido, la presente iniciativa, al no imponer tabuladores ni estructuras salariales, no infringe en la autonomía municipal. Adicionalmente, es preciso señalar que, los municipios tendrán que realizar las adecuaciones necesarias para incluir en sus presupuestos anuales, para dar cumplimiento al ingreso mínimo mensual que hemos referido previamente.

c) Finalmente, es fundamental establecer sanciones en caso de que los municipios incurran en el incumplimiento de otorgar este ingreso mínimo mensual, es, por tanto, que el promovente de la iniciativa, precisa quienes serán las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento y sancionar en los casos que se determinen. Lo cual atiende y genera una coordinación eficaz para el desempeño y cumplimiento del otorgamiento de este ingreso mínimo mensual en favor de las y los policías en el Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,¹⁹ 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,²⁰ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,²¹ las y **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

¹⁹ *ibídem.*

²⁰ *ibídem.*

²¹ *ibídem.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al trabajo se refiere a que todas las personas deben contar con la oportunidad de obtener un trabajo digno, que pueda ser libremente elegido y te permita vivir con dignidad. Esto implica que el Estado cuenta con la obligación de adoptar medidas que mejoren las condiciones de trabajo de las personas que sirven al Estado, siendo el presente caso, las y los policías municipales.

En ese sentido, actualmente se sufre de una falta de uniformidad en la remuneración de las y los policías municipales, lo que conlleva a generar diferentes problemáticas, como lo son el aumento de rotación en el personal de policías municipales, falta de profesionalización, debilitamiento institucional, así como el incremento y susceptibilidad a cometer actos de corrupción.

Por lo tanto, en la materia que nos ocupa, es fundamental atender a los instrumentos internacionales, tanto como a la procedencia enfocada en el marco constitucional mexicano. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce en su artículo 7° el derecho que tienen los ciudadanos a condiciones de trabajo justas y favorables para obtener un estilo de vida digno. Asimismo, el Convenio (C095) sobre la Protección del Salario, que establecen las obligaciones que el corresponden a los Estados, para garantizar el pago de salarios. Asimismo, en el marco constitucional mexicano, se instauro el principio *pro persona* y la progresividad de los derechos humanos, que como se ha referido anteriormente, señala la obligación que deben de atender las autoridades para adoptar las medidas necesarias para lograr mejorar las condiciones laborales de las personas que presten un servicio público esencial. Como se puede determinar en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que reconoce el derecho con el que cuentan las personas servidoras públicas para obtener una remuneración económica digna y suficiente. Adicionalmente, se

contempla el artículo 115 constitucional, en el que se atribuye a los municipios la responsabilidad de la seguridad pública. Por lo que se puede determinar que es fundamental que las corporaciones policiales deben contar con condiciones laborales que permitan cumplir eficazmente y responsable de sus funciones.

Los objetivos del presente Decreto son: a) garantizar la dignidad laboral de las y los policías municipales, al establecer un piso mínimo de remuneración por la cantidad de \$14,000.00 pesos netos mensuales (catorce mil pesos 00/100 M.N.). Monto que quedará sujeto a la actualización automática anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de que municipios cuenten con remuneraciones superiores al monto indicado, se registrarán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables; b) prever en los presupuestos de egresos de municipios las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, la remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos netos mensuales (catorce mil pesos 00/100 M.N.); establecer que los municipios deberán informar anualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado sobre el cumplimiento del estándar mínimo de remuneración previsto para los elementos de seguridad pública municipal; y prever las responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento injustificado; d) establecer la emisión de observaciones por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto a las responsabilidades administrativas que procedan en términos de la ley correspondiente.

Derivado de lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran viable aprobar en sus términos, la presente iniciativa, toda vez que mejoran las condiciones salariales en favor de las y los policías municipales, toda vez que fortalecen su dignificación y profesionalización, reduciendo riesgos de corrupción y que generará que la ciudadanía pueda mejorar la confianza en los cuerpos de seguridad municipales.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un quinto y sexto párrafo a la fracción IV al artículo 114, en consecuencia, se recorren los actuales para quedar como párrafo séptimo y octavo; y se **ADICIONA** el párrafo tercero y cuarto al artículo 133, en consecuencia, se recorre el actual tercero para quedar como quinto, de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114. ...

I a III. ...

IV. ...

a) a b). ...

c). ...

. ...

. ...

. ...

En el caso de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, los tabuladores deberán garantizar, como mínimo una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$ 14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido. Lo

anterior, sin perjuicio de que los ayuntamientos otorguen remuneraciones superiores conforme a su capacidad financiera.

La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se registrarán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables, sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas.

...

...

V a XII. ...

...

...

ARTÍCULO 133. ...

. ...

En el caso de los elementos de seguridad pública municipal, la remuneración no podrá ser inferior al equivalente en UMA vigente al monto neto mensual de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en esta Constitución y en las leyes aplicables.

La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA será aplicable únicamente al estándar mínimo de remuneración previsto en este artículo. Las remuneraciones superiores que otorguen los municipios se registrarán por sus propios tabuladores y disposiciones aplicables, sin que la presente disposición implique modificación o afectación a dichos esquemas.

...

I a VI. ...

...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción IX, y IX BIS en consecuencia, se recorre las actuales IX y X, para quedar como X y XI, de y al artículo 17 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I a VIII. ...

IX. Prever en sus presupuestos de egresos las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresado en su equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido;

IX BIS. Informar anualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado sobre el cumplimiento del estándar mínimo de remuneración previsto para los elementos de seguridad pública municipal, adjuntando evidencia documental de los tabuladores y nóminas correspondientes;

X. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para

establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y

XI. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TERCERO. Se **reforma** el artículo 31, inciso b), fracción IX, y el artículo 81, fracción XII; y se **ADICIONA** el párrafo segundo al artículo 31, inciso b), fracción IX, en consecuencia, se recorren los actuales párrafos segundo y tercero para quedar como tercero y cuarto; de y a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

a). ...

I a XVII. ...

b). ...

I a VIII. ...

IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, **garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente**, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su

revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

El incumplimiento injustificado de esta obligación será considerado una omisión en la administración de recursos públicos y dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios.

...

...

X a XIV. ...

c). ...

I a XXVI. ...

ARTÍCULO 81. ...

I a XI. ...

XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, **y deberán prever las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente,** sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado.

El incumplimiento injustificado de esta obligación será considerado una omisión en la administración de recursos públicos y dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios.

XIII a XIV. ...

CUARTO. Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 6° y se **ADICIONA** al artículo 6°, la fracción IV, y el numeral 6°Bis; de y a la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I. ...

II. En los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, corresponde a la tesorería y al órgano de control interno, el control y la evaluación del gasto;

III. Para la elaboración del Presupuesto de Egresos, los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, deberán considerar la información permitiente que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, a fin de promover políticas, planes y programas con perspectiva de género, que garanticen el respeto a los derechos humanos, fomenten la igualdad de derechos, y eviten toda forma de discriminación, y

IV. Para la formulación del Presupuesto de Egresos, los municipios, deberán prever las partidas necesarias para garantizar que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su

equivalente en UMA vigente, sin que la actualización anual pueda implicar una disminución del monto percibido.

ARTÍCULO 6° BIS. El incumplimiento injustificado de la obligación de garantizar la remuneración mínima prevista para los elementos de seguridad pública municipal será considerado una omisión en la administración de recursos públicos.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado deberá emitir las observaciones correspondientes y promover, ante las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios.

En ningún caso este incumplimiento podrá justificar la disminución del estándar mínimo previsto en esta Ley, debiendo el ayuntamiento realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos deben realizar los ajustes normativos, administrativos y presupuestales internos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los municipios que ya otorguen percepciones iguales o superiores al ingreso mínimo mensual establecido en este Decreto deberán mantenerlas, sin que en ningún caso puedan disminuirse, y podrán incrementarlas conforme a su

capacidad financiera, sin perjuicio de la obligación de respetar el estándar mínimo previsto en la presente reforma.

La implementación del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto no podrá implicar la disminución de percepciones, prestaciones, compensaciones u otros derechos adquiridos por las y los elementos de seguridad pública municipal.

CUARTO. La actualización anual conforme al valor vigente de la UMA se aplicará exclusivamente al monto mínimo de remuneración establecido en este Decreto. Los municipios que otorguen percepciones superiores continuarán aplicando sus propios tabuladores y disposiciones normativas, sin que la presente reforma implique modificación, reducción o sustitución de dichos esquemas.

QUINTO. Para el ejercicio fiscal en curso, los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones presupuestales internas necesarias para garantizar el cumplimiento del ingreso mínimo mensual establecido en este Decreto, utilizando para tal efecto las previsiones, economías, ampliaciones o ajustes permitidos por la normatividad aplicable.

En los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán prever partidas específicas en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

SEXTO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, emitirá en un plazo no mayor a 60 días naturales los criterios técnicos y/o lineamientos para la verificación, seguimiento y cumplimiento del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto, mismos que serán de observancia obligatoria para los ayuntamientos.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos para apoyar la implementación progresiva del ingreso mínimo mensual previsto en este Decreto, sin que ello implique transferencia de obligaciones permanentes ni afectación a la autonomía municipal.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

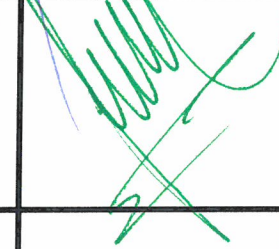
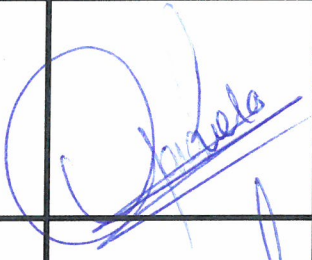
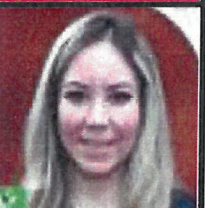
Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE, en sus términos de las dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, en materia de remuneración mínima mensual para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública municipales en el estado de San Luis Potosí; presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; bajo el número de turno 2876.

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
	Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
	Diputada Diana Ruelas Gaitán Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE, en sus términos de las dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, en materia de remuneración mínima mensual para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública municipales en el estado de San Luis Potosí; presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; bajo el número de turno 2876.